

Sociedades Mercantiles (Sociedades Anónimas, Limitadas, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas con parcelas diferentes.

**Segundo.**—Será asegurable la producción de las distintas variedades de tabaco de las parcelas situadas en las provincias citadas en el apartado anterior.

**Tercero.**—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
2. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.
4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo «Virginia», «Burley E.» y «Burley» fermentable.
7. Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.
8. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
9. Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Cuarto.**—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

**Quinto.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

- «Santa Fe»: 125 pesetas por kilogramo.
- «Burley» fermentado: 237 pesetas por kilogramo.
- «Habana» sp.: 311 pesetas por kilogramo.
- «Round Scafati»: 987 pesetas por kilogramo.
- «Virginia Esp.»: 380 pesetas por kilogramo.
- «Burley Esp.»: 275 pesetas por kilogramo.

**Sexto.**—Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre para los tabacos tipo «Virginia» y el 15 de octubre para los restantes tipos.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo «Virginia» y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

**Séptimo.**—Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco finalizará el 15 de julio de 1987.

**Octavo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades de tabaco.

**Noveno.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

**Décimo.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**Undécimo.**—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**13587** *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de coliflor que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedades Anónimas, Limitadas, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segundo.**—Serán asegurables las distintas variedades de coliflor contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en una de las dos opciones siguientes:

**Opción A: Ciclo corto-medio.**—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límites de garantía.

**Opción B: Ciclo medio-largo.**—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de abril siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantías.

- c) No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de coliflor, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- b) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 20 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, se inician a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan las primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en todo caso, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, finalizará en las siguientes fechas:

Para la provincia de Murcia: El 10 de septiembre de 1987.

Para las provincias de Badajoz y Sevilla: El 15 de octubre de 1987.

Para las restantes provincias, el 31 de agosto de 1987.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros

Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**A N E X O**

**Cultivo: Coliflor. Opción A (ciclo corto-medio)**

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período garantía	Duración máxima período garantía
Baleares	Pedrisco y viento	30-11-1987	5 meses
Barcelona	Helada y pedrisco	30-11-1987	5 meses
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-12-1987	5 meses
Castellón	Helada, pedrisco y viento	31-12-1987	5 meses
Gerona	Helada y pedrisco	30-11-1987	5 meses
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-12-1987	5 meses
Guadalajara	Pedrisco	31-12-1987	5 meses
Huesca	Helada y pedrisco	30-11-1987	5 meses
Jaén	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
La Rioja	Helada	15-11-1987	4,5 meses
Madrid	Helada y pedrisco	30-11-1987	5 meses
Murcia	Helada y pedrisco	31-12-1987	5 meses
Navarra	Helada y pedrisco	15-11-1987	4,5 meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30-11-1987	5 meses
Toledo	Helada y pedrisco	30-11-1987	5 meses
Valencia	Helada y pedrisco	31-12-1987	5 meses
Zaragoza	Helada y pedrisco	30-11-1987	5 meses

**Cultivo: Coliflor. Opción B (ciclo medio-largo)**

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período garantía	Duración máxima período garantía
Badajoz	Helada	15-3-1988	6 meses
Baleares	Helada y viento	31-3-1988	6 meses
Barcelona	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
Burgos	Helada y pedrisco	31-1-1988	6 meses
Castellón	Helada, pedrisco y viento	31-3-1988	6 meses
Gerona	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-3-1988	6 meses
Huesca	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
Jaén	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
León	Helada y pedrisco	31-1-1988	6 meses
La Rioja	Helada	31-3-1988	6 meses
Madrid	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
Murcia	Helada y pedrisco	30-4-1988	6 meses
Navarra	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
Orense	Pedrisco	31-1-1988	6 meses
Asturias	Helada y pedrisco	31-1-1988	6 meses
Palencia	Helada y pedrisco	31-1-1988	6 meses
Sevilla	Helada	15-3-1988	6 meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-3-1988	6 meses
Teruel	Helada y pedrisco	31-1-1988	6 meses
Toledo	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
Valencia	Helada y pedrisco	31-3-1988	6 meses
Valladolid	Helada	31-1-1988	6 meses
Vizcaya	Helada y pedrisco	28-2-1988	6 meses
Zaragoza	Helada y pedrisco	30-4-1988	7 meses

**13588 RESOLUCION de 29 de abril de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «John Deere», modelo 2450 SM.**

Solicitada por «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 2450 S DT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964:

- Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «John Deere», modelo 2450 SM, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
- La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 66 (sesenta y seis) CV.
- A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 29 de abril de 1987.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca .....	«John Deere».
Modelo .....	2450 SM.
Tipo .....	Ruedas.
Fabricante .....	«John Deere Ibérica, S. A.», Getafe (Madrid).
Motor: Denominación .....	John Deere, modelo 4239DCE06.
Combustible empleado .....	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia de tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

**I. Ensayo de homologación de potencia.**

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados .....	61,8	2.172	1.000	191	15	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	66,2	2.172	1.000	-	15,5	760

**II. Ensayos complementarios.**

a) Prueba a la velocidad del motor -2.300 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra.

Datos observados .....	61,6	2.300	1.059	192	15	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	66,0	2.300	1.059	-	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm.Hg)

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados .....	59,8	2.071	540	195	17	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	64,3	2.071	540	-	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor -2.300 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra.

Datos observados .....	61,2	2.300	600	194	17	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	65,8	2.300	600	-	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor -2.172 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 revoluciones por minuto. Asimismo, el ensayo complementario b) está realizado a la velocidad del motor -2.071 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 540 revoluciones por minuto.

El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 1.000 revoluciones por minuto y otro secundario de 540 revoluciones por minuto.

**13589 RESOLUCION de 29 de abril de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo 901/JD 50, tipo bastidor con visera, válida para los tractores que se citan.**

A solicitud de «Baskonia Bavaria, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo 901/JD 50, tipo bastidor con visera, y hace pública su validez para los tractores:

- Marca: «John Deere». Modelo: 1640 M. Versión: (2RM).
- Marca: «John Deere». Modelo: 1140 M. Versión: (2RM).
- Marca: «John Deere». Modelo: 1840 M. Versión: (2RM).
- Marca: «John Deere». Modelo: 1840 SM. Versión: (2RM).
- Marca: «John Deere». Modelo: 1140 SM. Versión: (2RM).
- Marca: «John Deere». Modelo: 2450 SM. Versión: (2RM).

2. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/8180.a(6).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado, asimismo, las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden sancionada.

Madrid, 29 de abril de 1987.-El Director general, Julio Blanco Gómez.